



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Junio Treinta De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41-001-40-03-003-2021-00310-00

Asunto

Claudia Patricia Restrepo Muriel, incoa acción de tutela a los derechos fundamentales a la *estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital* frente a **Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado CTA**.

Se vincula oficiosamente a **Cooperativa De Motoristas Del Huila y Caquetá Limitada – Coomotor Ltda.** y al **Ministerio de Trabajo Territorial Huila**.

Sinópsis fáctica

1.- El día 10 de julio del año 2014, **Claudia Patricia Restrepo Muriel** se vinculó laboralmente a **Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado CTA**, a través de un contrato de trabajo para laborar como trabajadora en misión de la **Cooperativa De Motoristas Del Huila y Caquetá Limitada – Coomotor Ltda.** en el cargo de AUXILIAR OPERATIVA, cuyo asignación básica salarial era un (1) SMLMV.

2.- El día 20 de julio del año 2014, la accionante sufrió un accidente laboral, el cual señala, fue debidamente reportado a la ARL a la que se encontraba afiliada, es decir, a **La Equidad Seguros O.C.**, preciano que para la época de los hechos se encontraba asistiendo al conductor del vehículo afiliado a la empresa **Cooperativa De Motoristas Del Huila y Caquetá Limitada – Coomotor Ltda.**, como parte de sus funciones habituales de trabajo, “... en el desplazamiento de la ruta, un bus de la empresa LINEAS VERDES invadió el carril del Bus en el que me encontraba laborando, motivo por el cual colisionamos y yo salí disparada por el parabrisas”.

3.- Posterior al siniestro ocurrido, la actora fui atendida por servicio de urgencias en el **Hospital San Rafael** del Espinal-Tolima, dejándose consignado en su historia clínica lo siguiente: “INGRESO 20/07/2014. PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO AL COLISIONAR DOS BUSES, REFIERE SALIR EXPEDIDA POR EL PARABRISAS. PRESENTA TRAUMA FACIAL CON DOLOR EN EL DORSO NASAL, ADEMAS TRAUMA EN PELVIS DERECHA Y EN REGION CERVICAL. DX TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DEL ABDOMEN, DE LA REFION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS. TAC LUMBAL SIN COMPRESION. PRESENTÓ ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE COOPILOTO. TRABAJADO COMO AZAFATA DEL BUS COOMOTOR CON DOLOR DE LA REFION LUMBAL CON LIMITACION PARA LOS MOVMIENTOS. DOLOR QUE SE IRRADIA A LA REGIÓN DORSAL CON SENSACIÓN DE CORRIENTOSOS HACIA CAUDAL Y ROSTRAL POR LA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA. CON MANEJO DEL DOLOR CON OXICODONA CADA 6 HORAS. DR. OSCAR JAVIER GONZÁLEZ, MEDICINA GENERAL DEL 30/07/2014 DR. JUAN CARLOS ORTIZ NEUROCIRUDIA... DX. TRAUMA RAQUÍDEO FRACTURA DE APÓFISIS TRANSVERSA DE L3-L4 DERECHA. NO

SE CONSIDERA INESTABILIDAD POR LO QUE NO REQUIERE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, SE CONTINUA MANEJO MEDICO. RNM COLUMNA LUMBAL NORMAL. SIN EVIDENCIA DE COMPRESION RADICULAR”.

4.- El día 09 de diciembre de 2014, la accionante fue valorada por el Dr. JUAN CAMILO GUEVARA a través de salud ocupacional, igualmente el 30 de diciembre de 2014, y luego de asistir a varias consultas médicas (13 y 14 de julio del año 2015), en el tercer reconocimiento médico legal que le fuera practicado el día 23 de julio del año 2015 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se determinó lo siguiente: “...descripción de hallazgos: (...) osteomuscular: DOLOR INTENSO EN LA REGIÓN DE ALA CADERA (SUBJETIVO), PUEDE REALIZAR GIRO DE CUELLO, NO HAY ALTERACIÓN EN LA MOVILIDAD DEL CUELLO, ALTERACIÓN DEL PATRÓN DE LA MARCHA CON COJERA INESTABLE AYUDA EXTERNA DE BASTÓN CANADIENSE SOPORTADO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, PUNTOS DE GATILLOS EN PARAESPINALES LUMBARES, ARCOS DE MOVILIDAD DE COLUMNA DORSO LUMBAR CON RESTRICCIÓN A LA FLEXIÓN 40°, DOLOR A LA MOVILIZACIÓN PASIVA Y ACTIVA (SUBJETIVO)(IMPOSIBILIDAD PARA LA MARCHA EN PUNTAS Y TALONES (...))SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio; perturbación funcional de órgano SISTEMA DE LOCOMOCIO de carácter permanente.

5.- La accionante **Claudia Patricia Restrepo Muriel** estuvo incapacitada por aproximadamente 06 meses posteriores al accidente de trabajo, no obstante, por recomendación del médico laboral, fue vinculada nuevamente a laborar empero con restricciones laborales, motivo por el cual fue reubicada, precisando que, en consideración a su dificultad para caminar, tuvo otros accidentes en el trabajo, consistentes en caídas desde su propia altura.

6.- A partir del año 2016, y debido a las múltiples patologías que fue presentando posterior al accidente, a la accionante le expedieron una serie de incapacidades, las cuales se prolongaron hasta el año 2021, es decir, desde el año 2016 no ha podido presentarse a laborar, precisamente por encontrarme incapacitada. Es así como, a la fecha, tiene las siguientes patologías: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA; DESGARRO DE MENISCOS; HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA); TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE; FIBROMIALGIA; ARTROSIS DEGENERATIVA; SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO; DEFICIENCIA DE VITAMINA D; BURSITIS DEL HOMBRO; OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS D DISCO INTERVERTEBRAL; LUMBAGO CON CIÁTICA, patologías que le impiden laborar normalmente.

7.- El día 14 de diciembre del año 2018, a **Claudia Patricia Restrepo Muriel** le fue notificado el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL No. 6934 del 26 de agosto del año 2016, emitido por la **Junta Regional De Calificación De Invalidez del Huila**, calificándosele las patologías “DEFICIENCIA COLUMNA LUMBAR” y “DOLOR CRONICO SOMATICO” y, asignándole un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 33.40%, de origen LABORAL, con fecha de estructuración del 20 de julio del año 2014.

8.- Esgrime la accionante, que no obstante encontrarse incapacitada, el 06 de enero de 2021, la entidad empleadora dispuso dar por terminado su contrato de trabajo, pese a tratarse de una persona de 52 años de edad, bachiller académico, no cuenta con pregrados ni estudios universitarios o técnicos, mujer divorciada, por lo cual, el estar con limitaciones físicas y sin experiencia laboral en áreas diferente a las de realizar actividades

físicas que actualmente son incompatibles con su patología, representan una gran dificultad para acceder a un empleo que solvente sus necesidades económicas y las de su familia.

9.- De otro lado, expone que debido a las varias patologías que presenta, la cual afecta su estado de salud, actualmente está realizando terapias físicas junto con el permanente y constante consumo de medicamentos para aliviar el fuerte dolor que siempre le aqueja, no obstante, su antigua empleadora tenía pleno conocimiento de éstas e incluso muchas de ellas fueron ocasionadas por el accidente de trabajo de fecha 20 de julio de 2014, pues llegó, inclusive, a reubicarle laboralmente, adicional a contar con graves restricciones y recomendaciones laborales, decidió unilateralmente finalizar su contrato laboral, arrebatándome a su juicio, la estabilidad laboral de la que venía gozando.

10.- Expone la Tutelante, que **Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado C.T.A.** atendiendo a lo establecido el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, al comprobar que se hallaba en situación de debilidad con limitaciones físicas y funcionales indicadas por su médico tratante, no podía haberla despedido como tampoco haberle terminado su contrato laboral, salvo que hubiese mediado autorización de la oficina de Trabajo, aun alegando una justa causa para terminarlo.

11.- Igualmente expone, que aunado al hecho que la entidad no solicitó permiso al Ministerio de Trabajo para terminar el contrato, ni la causal de terminación resulta ser suficiente para haber finalizado el contrato laboral que tenía con una persona discapacitada y con limitaciones físicas, se adicione el hecho que el despido se debió a su estado actual de salud, vulnerando mis derechos fundamentales, como lo son el derecho a estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social y al empleo. 26. Se entiende, el despido es, a todas luces, **ILEGAL.**

12.- Asimismo señala encontrarse desempleada, refiere que no ha podido obtener una fuente de ingreso propia que supla sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, debido a que ninguna empresa la contrata laboralmente, a su juicio, precisamente por la patología y limitaciones que actualmente padece, arguyendo, que lo anterior vislumbra que actualmente se encuentre en estado de debilidad manifiesta, "...pues me encuentro desprotegido, desprovisto de toda ayuda que el empleo que sostenía con **PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA** me brindaba, pues podía con ello podía acceder a un salario mínimo, con el cual solventaba mis necesidades básicas y las de mi familia. 30. Debo indicar que el último pago de mi incapacidad fue en el mes de febrero, posterior a la finalización del contrato de trabajo, y desde tal mes no cuento con ingreso económico alguno, motivo por el cual, el perjuicio ocasionado por el despido es muy grande".

P r e t e n s i o n e s

Claudia Patricia Restrepo Muriel, solicita en sede de Tutela:

PRIMERO: amparo constitucional a los derechos fundamentales a la *estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.*

SEGUNDO: Ordenar a **Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado CTA**, REINTEGRAR a la accionante a un cargo igual o de superior categoría al desempeñado, por mediar la INEFICACIA O INVALIDEZ DEL DESPIDO, considerando que el cargo observe las restricciones o condiciones relacionadas con su

actual patología, para lo cual, deberá practicarle un examen ocupacional que determine recomendaciones y restricciones laborales.

TERCERO: Ordenar a Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado CTA, que le cancele, por el periodo comprendido desde el 06 de enero del año 2021 hasta la fecha efectiva de su reintegro, los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir.

CUARTO: Ordenar a Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado CTA, que le cancele el valor de la sanción establecida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, correspondiente a 180 días de salario.

QUINTO: Ordenar a Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado CTA, que se efectúen los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento en que ocurrió el despido hasta que se configure el reintegro de la señora **Restrepo Muriel**.

Descargos Entidades accionadas y vinculadas

Coomotor Ltda.

Con relación a los hechos fácticos y pretensiones, por conducto de la Representante Legal, la Compañía refiere, no tiene ningún conocimiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, por no haber existido relación laboral o contrato de trabajo con la accionante **Claudia Patricia Restrepo Muriel**, en tanto refiere, que de conformidad con lo narrado y de los documentos aportados, se avista que la accionante fue trabajadora de la cooperativa de trabajo asociado **Preintermotor CTA**.

Respecto de las pretensiones enarboladas por la Tutelante, esgrime que lo que se pretende a través de este trámite no puede ser objeto de este mecanismo constitucional, toda vez que su carácter de subsidiariedad impide que el Juez Constitucional invada la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, precisando además, que mediante esta acción no es posible que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad como lo pretende la señora **Restrepo Muriel** y las consecuencias pretensiones que de ello se genera son competencia única y exclusiva del Juez Laboral dentro de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, argumenta que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención excepcional del juez de tutela como mecanismo transitorio, sin que de los elementos existentes pueda el Juez encontrar demostrada la existencia de este o su inminencia, advirtiendo igualmente, que la señora **Claudia Patricia Restrepo Muriel** adelanta acción ordinaria laboral contra **Preintermotor CTA**, y **Coomotor Ltda.** ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, proceso con radicación 410013105001-2019-00587-00.

Por último, refiere que tampoco se cumple en este caso con el requisito de inmediatez exigido por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción tutelar, debido al tiempo transcurrido entre la fecha en que se presentaron los hechos y la radicación de la acción.

En consecuencia, SOLICITA se NIEGUE por improcedente el amparo de tutela solicitado por **Claudia Patricia Restrepo Muriel**, dado que no existe amenaza, ni violación de derechos fundamentales por su parte, máxime que no es una persona acreedora de la estabilidad

laboral reforzada, y si ella aún sostiene serlo deberá acudir a la jurisdicción ordinaria pues no está en medio de un perjuicio irremediable.

Preintermotor C.T.A.

En escrito de traslado, la Representante Legal de la Cooperativa, acepta unos hechos, niega otros y refiere que debe tenerse en cuenta primeramente que la suspensión convenio por parte de esa Compañía obedece a razones de fuerza mayor, esto es, al hecho insuperable de no poder cumplir con el objeto como consecuencia de la pandemia del Covid 19 y las medidas adoptadas por el Gobierno que no han permitido la actividad del transporte público de pasajeros por carretera, actividad que desarrollaba la empresa a la cual la organización sindical le prestaba sus servicios, ocasionándose con ello que no haya ingresado recurso económico alguno.

A su vez, expone que, en este caso, el trabajo y los ingresos de **Preintermotor** dependen exclusivamente de la actividad de terceros (empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera) a los cuales se les prestan los servicios, misma que se encuentra paralizada desde mediados de marzo.

De otro lado, señala que la jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones de carácter económico -como las acreencias laborales o las incapacidades- cuando se constata una amenaza inminente al mínimo vital del accionante, asociada a la falta de pago de aquellas prestaciones reclamadas, es así como, en el evento en que concurren factores que exacerban la vulnerabilidad del accionante y se advierta la eventual consumación de un perjuicio irremediable, frente a la manifiesta vulneración de derechos fundamentales el juez constitucional está investido de la facultad de dotar de plena firmeza las medidas protectoras, otorgándoles un carácter ya no transitorio sino definitivo.

Adicionalmente, esgrime que la señora **Claudia Patricia Restrepo Muriel**, inició proceso ordinario laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (a quien por reparto le correspondió), bajo radicación número 2019-00587, y cuyo apoderado es el Dr. Andrés Augusto García Montealegre; proceso que se encuentra con demanda recusada de fecha 20 de agosto de 2020, enviada por correo electrónico.

De conformidad con lo fundamentado, **SOLICITA** se le **DESVINCULE** y se decrete la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, por cuanto no existe ninguna conducta por parte de **Preintermotor C.T.A.** que pueda considerarse como violatoria de derechos fundamentales.

Pruebas Documentales

- Carta de terminación de contrato de trabajo.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Informe de accidente de trabajo.
- Valoraciones por Medicina Legal.
- Historia Clínica.
- Consulta plataforma rama judicial.
- Correo de contestación de demanda, dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, junto con su correspondiente constancia de recibido.
- Liquidación de siniestro — orden de pago a CLAUDIA PATRICIA RESTREPO MURIEL.

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por nuestra legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad para los cuales no exista procedimientos legales establecidos, de lo que se infiere, que únicamente procede cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja los derechos que eventualmente aparecen lesionados o amenazados, con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Su fin primordial, es ofrecer a las personas protección a los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela¹

La acción de tutela es procedente, cuando: **i)** el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; **ii)** o dispone de ellos pero requiere evitar un perjuicio irremediable,² **iii)** o los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso.

En este último evento, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no deben obedecer a un análisis abstracto y general, es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto tiene el otro instrumento de protección.³ Y, para determinarlo, la jurisprudencia constitucional ha señalado dos pautas generales: **i)** se debe verificar, si los otros medios de defensa proveen un remedio integral y, **ii)** si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.⁴

¹ Consideraciones extractadas de la SU-049 DE 2017

² El perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. El criterio de urgencia, por otra parte, está relacionado con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la primera alude a la respuesta celeré y concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento. La impostergabilidad de la acción de tutela, por último, ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno. Sobre los elementos constitutivos del perjuicio irremediable se pueden ver las consideraciones hechas en las siguientes Sentencias: T- 225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-761 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa), T-424 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-206 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-471 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras.

³ El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

⁴ Sentencia SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). En esa ocasión, la Corte debía definir si una acción contenciosa era eficaz para resolver una determinada pretensión, y concluyó que no lo era. Por esa razón, juzgó que la acción de tutela debía considerarse el medio de defensa idóneo. En ese contexto definió los criterios para determinar si los otros medios de defensa judicial, distintos a la tutela, son eficaces. Lo hizo en el siguiente sentido: “[...] En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de

Así mismo, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración.

La inmediatez, encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar la acción de tutela en todo momento y el deber de respetar su configuración como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales, es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 de la Constitución, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y la demanda oportuna.

Problema Jurídico

¿Se vulnera los principios de inmediatez y subsidiaridad de la acción de tutela, al haber la accionante acudido a este mecanismo constitucional luego de transcurridos más de cinco (05) meses desde la fecha en que se generó el despido por parte de su ex – empleador, aunado a que las pretensiones enarboladas en escrito tutelar por la actora son ventiladas actualmente por un Juez Laboral en proceso Ordinario?

Debate Jurídico

Desde estas perspectivas, el debate jurídico gira en torno a dilucidar, si el mecanismo de tutela es el idóneo para debatir, si resultan procedentes las pretensiones de amparo constitucional al derecho a la **estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital** y otros fundamentales, a efecto del reintegro laboral reclamado por trabajadora que ha sido despedida con ocasión a la terminación unilateral de su contrato de trabajo por parte del empleador sin justa causa.

Siguiendo estos lineamientos y, con el fin de resolver las pretensiones constitucionales que conciernen al debate jurídico entablado por las partes, se dilucidará: **i)** lo concerniente a los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende, bajo los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema del despido de trabajadores y, **iii)** si en el presente caso opera vulneración a los principios de inmediatez y subsidiariedad en la acción de tutela.

La estabilidad ocupacional reforzada, no se circunscribe únicamente a quienes han sido calificados con un % de PCL moderado, severo o profundo⁵ -SU 049/2017-.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia presentaba diferencias en torno a si la estabilidad ocupacional reforzada protege solo a quienes tienen determinado rango de

dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”.

⁵ Consideraciones basadas en la sentencia SU-049 de 2017

porcentaje de pérdida de capacidad laboral o, si por el contrario, su ámbito de cobertura es más amplio y no requiere calificación de esta naturaleza.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia de 15 de julio de 2008 (Rad. 32532), ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada es una garantía derivada estrictamente de la Ley 361 de 1997⁶, en cuyos preceptos, a su juicio dispone que sólo se aplica a quienes tienen “condición de limitados por su grado de discapacidad”.

La anterior postura, remite a la reglamentación del Decreto 2463 de 2001 que clasifica los “[g]rados de severidad de la limitación”, así: **moderada** la que está entre el 15% y el 25% de capacidad laboral; **severa** la mayor al 25% e inferior al 50% y, **profunda** la igual o superior al 50%.

En la sentencia en cita, al resolver un caso en el que una persona que aún sufría las consecuencias de un accidente de origen profesional, fue desvinculada de su empleo sin autorización del Ministerio del Trabajo -entonces De La Protección Social-, la Corte Suprema sostuvo:

“Es claro entonces que la preci[t]ada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo. || Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%. [...] Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada”⁷.

La posición jurisprudencial reseñada, se ha reiterado en las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias de 5 de

⁶ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radicado 32532 (MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

marzo de 2009, Rad. 35606⁸; de 3 de noviembre de 2010, Rad. 38992⁹ y de 28 de agosto de 2012 (Rad. 39207)¹⁰.

Contrario a la anterior posición, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de su capacidad laboral moderada, severa o profunda.

Desde muy temprano, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene su fundamento en el texto de la Carta Política, y es predicable a todas las personas que tengan una afectación en su salud, que les *“impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*¹¹, toda vez, que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.

Asimismo, ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quien ha sido desvinculado sin autorización de la Oficina del Trabajo, aun cuando no presente una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuente con certificación que acredite el porcentaje en que ha perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Al tomar como referencia la jurisprudencia constitucional desde el año 2015, las Salas de Revisión de la Corte han seguido esta postura, como se aprecia p. ej. en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),¹² T-141 de 2016 (Sala Tercera),¹³ T-351 de 2015 (Sala Cuarta),¹⁴ T-

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radicado 35606. (MP. Isaura Vargas Díaz). En esa ocasión la demanda que originó el proceso buscaba, primero, la declaratoria de que al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encontraba en situación de discapacidad y, segundo, que por desvincularlo de modo irregular, la demandada fuera condenada a reconocerle y pagarle la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. La Corte consideró que no había lugar a conceder la protección de la Ley 361 de 1997, porque al terminarse el vínculo el empleador no sabía si la limitación del empleado era severa o profunda.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de noviembre de 2010. Radicado 38992. (MP. Camilo Tarquino Gallego). En esa oportunidad se estudiaba el caso de una persona que fue desvinculada de su trabajo cuando sufría los efectos de un problema de salud que le ocasionaba una pérdida de capacidad laboral del 21.55%, sin autorización de la autoridad del trabajo. La Corte Suprema reiteró que la Ley 361 de 1997 no protegía cualquier clase de disminución, y aunque en ese caso era moderada, encontró que la terminación del contrato se dio por haber superado el actor 180 días de incapacidad.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 28 de agosto de 2012. Radicado 39207. (MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz). En este fallo se sostuvo: “esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral”

¹¹ Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial.

¹² Sentencia T-405 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión se resolvían varios casos acumulados. Entre ellos, estaba el correspondiente al caso en el que una persona fue diagnosticada con síndrome del túnel del carpo bilateral severo, fue sometida a una cirugía cuando estaba pendiente de otra intervención y de una valoración del hombro derecho, y entre tanto fue desvinculada sin contar con la autorización del inspector de trabajo. El actor se desempeñaba como jardinero, y la enfermedad era de origen profesional. No acreditó un porcentaje de pérdida de capacidad, pero la Corte reconoció que era titular de la estabilidad laboral reforzada mientras experimentara por su salud dificultades sustanciales para desarrollar sus funciones en condiciones regulares.

106 de 2015 (Sala Quinta),¹⁵ T-691 de 2015 (Sala Sexta),¹⁶ T-057 de 2016 (Sala Séptima),¹⁷ T-251 de 2016 (Sala Octava)¹⁸ y T-594 de 2015 (Sala Novena)¹⁹, entre las cuales se destaca la T-597 de 2014, en la que la Corte concedió la tutela revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no estaba calificada con PCL moderado, severo o profundo. Sostuvo en dicha sentencia:

*“[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta. En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionario] demostrar que al momento de su desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, la Sala concluye que el juez ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la jurisprudencia de esta Corte al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha garantía”.*²⁰

Así, pues, tiénese que la jurisprudencia se comporta en forma disímil y evidente son sus discrepancias. Por su parte, la Corte Constitucional señala que la estabilidad ocupacional

¹³ Sentencia T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo). En ese fallo la Sala Tercera resolvió dos casos, uno de los cuales era de una persona que fue desvinculada sin autorización del Inspector del Trabajo en un momento en que experimentaba las consecuencias médicas de una cirugía que le desencadenó un proceso infeccioso. El actor se desempeñaba como asesor comercial, y para desarrollar sus funciones requería caminar periodos y tramos prolongados. La Corte le reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no encontrarse en el expediente referencias a su porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral.

¹⁴ Sentencia T-351 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La Sala Cuarta revisaba el caso de una persona que sufrió un “trauma en el pie derecho” mientras operaba una máquina guadañadora, en desarrollo de su trabajo al servicio de una empresa dedicada a la siembra de palma para usos alimenticios. La Corte le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que se hubiera considerado como relevante el hecho de que no contaba con un certificado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁵ Sentencia T-106 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). El caso entonces resuelto correspondía al de una persona que fue desvinculada mientras sufría las consecuencias adversas de una discopatía lumbar múltiple y una neumoconiosis. El peticionario se desempeñaba como minero y su médico le recomendó, entre otras cosas, evitar “la exposición a material particulado, humo o vapores durante la actividad laboral”. La Corte reconoció su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que estuviera una calificación de pérdida de capacidad laboral.

¹⁶ Sentencia T-691 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esa oportunidad se resolvía un asunto relativo a una persona que fue desvinculada sin autorización del Ministerio del Trabajo, en un contexto en el cual padecía las secuelas de un “ganglio en el dorso de la mano derecha”, así como de “dolencias en las articulaciones de manos, brazos, pies, piernas, cintura y en general en todo el cuerpo”, por lo cual se le diagnosticó con “lumbalgia en los miembros inferiores, compromiso inflamatorio de todas las vértebras lumbares, [...] artritis gotosa degenerativa”. La actora era recolectora de residuos sólidos de un municipio. La Corte la reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no contar con certificación sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁷ Sentencia T-057 de 2016 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La tutela decidida en ese caso la presentó una persona que fue desvinculada de su trabajo, sin la autorización del inspector del trabajo, pese a que padecía “Hipertensión esencial primaria, goma y úlceras de frambesia, hipertensión arterial, hipertropia ventricular izquierda, cardiopatía hipertensiva, pólipos gástricos”, además de las consecuencias de un accidente mientras trabajaba en la línea de producción de la compañía, en el cual sus dedos de la mano derecha se afectaron y uno de ellos resultó atrapado. La Corte sostuvo que la persona tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun cuando no obrara certificado de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁸ Sentencia T-251 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos). En uno de los casos acumulados el actor fue desvinculado, sin autorización institucional, cuando experimentaba las secuelas de un “síndrome del túnel carpiano, lumbago no especificado y cervicalgia”. En su trabajo se desempeñaba como “andamiere”, por lo cual sus labores eran “cargar elementos pesados como andamios y tablas, subir materiales, escalar, etc.”. La Corte lo consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun sin porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁹ Sentencia T-594 de 2015 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión, en uno de los casos, la actora fue desvinculada sin autorización del Ministerio, mientras experimentaba las consecuencias de diversas afectaciones de salud [(i) trastorno mixto de ansiedad, por el exceso de trabajo, (ii) amigdalitis y faringitis, debido a la exposición al frío, (iii) bocio tiroideo, (iv) gastritis antral eritematosa, (v) asimetría de la altura de las rodillas, (vi) quiste aracnoideo en fosa nasal posterior (vii) escoliosis toraco-lumbar de vejez, el riesgo osteomuscular por la postura y movimientos repetitivos]. La peticionaria se desempeñaba como vendedora, y entre las recomendaciones médicas estaba la de “no exponerse al frío”. La Corte la consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a que no se expuso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

²⁰ Sentencia T-597 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

reforzada es un derecho constitucional y, por tanto, en ejercicio de su competencia de órgano de cierre en la materia, la tiene para consolidar la interpretación correspondiente cuando obren criterios dispares en la jurisprudencia nacional (C.P. art. 241), como lo hiciera en la **SU-049 de 2017**, cuyas consideraciones se extractan.

Para entonces, la Corte Constitucional decidió en el pronunciamiento en cita reiterar su jurisprudencia -esta vez en Sala Plena-, con el fin de Unificar la interpretación constitucional. En esa expresó, que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal, sino que se funda razonablemente y en forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política, en el derecho a “*la estabilidad en el empleo*” (CP art. 53)²¹; en el derecho de todas las personas, “*que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*”; en el derecho a ser protegidas “*especialmente*” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (CP arts. 13 y 93)²²; en el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” que tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “*condiciones dignas y justas*” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “*integración social*” a favor de aquellos que pueden considerarse “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (CP art 47)²³; en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, vestido, aseo, vivienda, educación y salud (CP Arts. 1, 53, 93 y 94), en el deber de todos de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*” (CP arts. 1, 48 y 95)²⁴. Las citadas se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la **estabilidad ocupacional reforzada**.

Según los postulados constitucionales depurados, no solo quienes tienen una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario deben contar con protección especial, lo están todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*”, las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “*especialmente*” (C.P. art 13).

Este derecho, no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la constitución no hace tal

²¹ Sentencia T-1219 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño). En ella, la Corte examinaba si una persona que sufría de diabetes y ocultaba esa información en una entrevista de trabajo para acceder al empleo, tenía derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada frente a la decisión de la empresa de desvincularlo por haber ocultado dicha información. Para decidir, la Corte consideró que cuando se trata de personas en “circunstancias excepcionales de discriminación, marginación o debilidad [m]anifiesta”, la estabilidad en el empleo contemplada en el artículo 53 Superior tiene una relevancia especial y puede ser protegida por medio de la acción de tutela, como garantía fundamental. Concluyó que, en ese caso, a causa de las condiciones de debilidad, sí tenía ese derecho fundamental. En consecuencia, ordenó el reintegro del trabajador.

²² Sentencia T-520 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad, al examinar si un accionante de tutela tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte concluyó que sí, debido a sus condiciones de salud, pero que no se lo había violado su empleador. Para fundamentar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte aludió al derecho a la igualdad de las personas que por su condición física o mental “se encuentr[a]n en circunstancias de debilidad manifiesta”, consagrado en el artículo 13 Superior.

²³ Sentencia T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Al estudiar el caso de una mujer que había sido desvinculada de su trabajo sin autorización de la autoridad competente, a pesar de que tenía cáncer, la Corte Constitucional señaló que se le había violado su derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenó reintegrarla en condiciones especiales. En sus fundamentos, la Corte indicó que una de las razones hermenéuticas que sustentan el derecho fundamental a la “estabilidad laboral reforzada” es el deber del Estado de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los **disminuidos** físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, contemplado en el artículo 47 Superior.

²⁴ Sentencia T-519 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy), citada. La Corte vinculó los fundamentos del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial o reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, “se soporta, además [...] en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

diferenciación sino que se refiere genéricamente, incluso a quienes experimentan ese estado en forma transitoria y variable.

Ahora bien. Esa protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate y, así la constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes, según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan, por ejemplo, en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros.

En el ámbito ocupacional, rige el principio de “*estabilidad*” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación, sino que aplica al trabajo en general tal como lo define la constitución, es decir, “*en todas sus formas*” (CP art. 53), por lo tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de estabilidad en el trabajo.

El legislador, tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).

Como se expuso en precedencia, la protección especial debe en primer término fundarse en los principios de solidaridad e integración social (CP arts. 1, 43 y 95). La solidaridad, supone asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular no puede por razones objetivas ejercer su defensa y protección individualmente en forma integral. El hecho de elevar a deber constitucional el principio de solidaridad, implica que, incluso, si en tales casos las causas ajenas no se asumen voluntariamente por otras personas, pueden ser adjudicadas por las instituciones del Estado entre distintos individuos, grupos o entidades.

Un posible detonante del deber constitucional de solidaridad, puede ser la Pérdida de Capacidad Laboral en un grado considerable o, la experimentación objetiva de una dolencia o, problema de salud que afecte sustancialmente el desempeño en condiciones regulares de las labores, de las cuales uno o más seres humanos derivan su sustento. En aquellos eventos, obrar solidariamente implica hacerse cargo total o parcialmente de los costos humanos que implica para la persona su situación de salud. Si no se observa una asunción voluntaria del deber de solidaridad, el Estado puede distribuir las cargas de la persona afectada en forma razonable entre otras personas.

La Constitución, la Ley y la Jurisprudencia han tenido en cuenta para tal efecto los vínculos preexistentes a la situación que motiva el obrar solidario. Así, p. ej., cuando una persona experimenta una afectación de salud relevante, el principio de solidaridad implica para sus familiares la asunción de su cuidado y asistencia personal²⁵, para las Instituciones de Salud con las que estaba vinculado y venía recibiendo tratamiento, el deber de continuar la

²⁵ Sentencia T-154 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión la Corte consideró que la solicitud presentada por los familiares de una persona, para que el sistema de salud le proporcionara a esta un cuidado permanente, constituía una carga soportable que en principio debía ser asumido por los parientes: “El principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal”.

prestación de los servicios que requiere²⁶ y, para sus empleados y contratantes, el deber de preservarlo en el empleo a menos que concurra justa causa convalidada por la Oficina de Trabajo, sin perjuicio de la obligación de reubicarlo, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo al cambio en sus condiciones existenciales, pues esto, además, se acompasa con el principio de integración social (CP art 43). Con base en lo sentado, la Constitución consagra el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud.

Como claramente se advierte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo -definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les “*impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares*” (Sentencia T-1040 de 2001).

La copiosa casuística y análisis que se exhibe respecto del tema que ha señalado la jurisprudencia en este sentido, muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales, solo o principalmente por ese motivo y en consecuencia ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud.

Ese grupo discriminado, se considera en personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015), quienes en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016), quienes operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015), quienes recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y rodillas (T-691 de 2015), quienes en su trabajo deben desplazarse a largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).

La posición asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe al derecho a la **estabilidad ocupacional reforzada**, únicamente frente a quienes tienen una Pérdida de Capacidad Laboral moderada, severa o profunda, considerada como constitucionalmente indiferente, que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o detrimento en su salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho.

Por su parte, la Corte Constitucional considera que una práctica de esa naturaleza deja a la vista un problema constitucional objetivo. Los seres humanos no son objetos o

²⁶ Sentencia C-800 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Unánime). En ese caso la Corte resolvía la demanda contra una norma que autorizaba a las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud a interrumpir indiscriminadamente los servicios de salud de las personas, después de seis meses de verificada una mora en los aportes. La Corte señaló que si está en curso un tratamiento del cual dependa la integridad o la vida de la persona, es inconstitucional a la luz del principio de solidaridad interrumpirlo aduciendo mora: “Si el paciente ha sido desvinculado laboralmente, por ejemplo, el servicio de salud específico que venía recibiendo, y del cual depende su vida o su integridad, debe continuar prestandose en virtud del principio de solidaridad, el cual impide que la vida o la integridad de una persona gravemente enferma quede desprotegida debido a que la compensación proveniente de los aportes ya no opera para continuar financiando el servicio”.

instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás y, las personas según los postulados de la Corte tienen un valor en sí mismas, quienes al experimentar afectación en la salud, no pueden ser tratadas como mercancías o cosas que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’.

Uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, es “*el respeto de la dignidad humana*” (CP art 1) y, la Carta Política establece, que el trabajo “*en todas sus modalidades*” debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25), previsiones que impiden que en el trabajo las personas sean degradadas en condición exclusiva de instrumentos.

Luego quien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación-, debe tener presente que adquiere con el contratado que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad, que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos.

Una persona en condiciones de salud que interfiera el desempeño regular de sus funciones, se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, no solo porque ello puede exponerla a perder su vínculo como lo muestra la experiencia según la jurisprudencia constitucional, sino además, porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación laboral debido a sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia su seguridad social y la de núcleo familiar.

En la sentencia T-1040 de 2001, una de las primeras sobre la materia, expresó: “*La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano - impuesto categóricamente por la Constitución- el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional humanitario. En el caso sub-judice, lo solidario, lo humanitario, lo respetuoso de los derechos fundamentales implicados era, se insiste, mantener al trabajador en su cargo o trasladarlo a otro similar que implicara menos riesgo hipotético*”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se debe limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta evaluadas conforme a los criterios indicados y desarrollados por su jurisprudencia.

Resultas del caso

Siguiendo el lineamiento jurisprudencial expuesto, traído a colación a manera de ilustración para resolver el debate trabado por la **Claudia Patricia Restrepo Muriel**, relativo a su despido laboral que califica de injustificado, ocasionado por la Compañía empleadora sin autorización del Ministerio del Trabajo por tratarse de persona con diagnósticos patológicos

de los cuales alega era concedora al momento de su despido, quien señala encontrarse en situación manifiesta por presentar quebrantos de salud, en acción de tutela debate su reintegro y la cancelación de salarios y demás emolumentos prestacionales, cuando de otro lado, la accionada en sus descargos ilustra al Juez de tutela en dirección de la improcedencia de los requerimientos laborales, dada la ausencia u omisión de elementos probatorios de carácter jurisprudencial, posición ésta que es de recibo por el juez constitucional, bajo los siguientes aspectos que permiten claramente entrever, que las pretensiones de la actora no son operantes vía tutela, en tanto:

1.- El argumento principal expuesto tanto por **Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado CTA.** y la **Cooperativa De Motoristas Del Huila y Caquetá Limitada – Coomotor Ltda.** para solicitar se declare improcedente la acción de tutela, radica en que el presente asunto no superó el examen del requisito de inmediatez. Lo anterior, en atención a que la desvinculación laboral de la accionante se produjo el el 06 de enero de 2021 tal como se evidencia de los supuestos fácticos que expone el escrito tutelar, y la demanda de tutela fue formulada el 16 de junio de 2021, según Acta de Reparto Individual No. 2036.

Debido a tal postura, se estima pertinente efectuar un análisis frente al cumplimiento del requisito de inmediatez, para determinar si en este caso procede la acción de tutela y, de ser afirmativo, continuar el estudio de fondo del asunto.

Como se expuso en el acápite considerativo, la acción de tutela no tiene un término de caducidad, sin embargo para que la protección de los derechos fundamentales que se reclama a través de esta vía sea efectiva e inmediata, el afectado, en este caso la señora **Claudia Patricia Restrepo Muriel**, debió incoarla dentro de un término razonable y en el marco temporal de la ocurrencia de la vulneración de los derechos fundamentales que predica y, es así como, la tutela no se interpuso en fecha circundante al 06 de enero de 2021, es decir, para cuando se produjo su desvinculación laboral que a su juicio se le vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por parte de la empleadora **Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado CTA.**

Al respecto cabe observar, que como se describe ser persona disminuida por encontrarse afectada en salud, no justificó ni allegó elemento de juicio alguno que acreditara su inactividad entre el 06 de enero de 2021 y el 16 de junio de 2021, considerándose que el tiempo en que tardó en formular la acción de tutela, jurisprudencialmente no es un término razonable y cercano a la fecha en que se produjo la eventual vulneración al derecho a la **estabilidad laboral reforzada** reclamada, luego entonces, el lapso que dejó de transcurrir desde su despido a la fecha, no justifica los cinco (05) meses y más que trascurrieron para acudir al juez constitucional en procura de la protección de derechos fundamentales inminentes como su mínimo vital y de su núcleo familiar, seguridad social, salud, en mira de su reintegro.

En razón a lo expuesto, no arrió un motivo válido que justificara que el tiempo transcurrido entre la época del despido y la presentación de la acción de tutela, por lo que el amparo solicitado en esta oportunidad no cumple al menos, uno de los requisitos de procedibilidad formal previsto por la jurisprudencia constitucional como es la inmediatez.

2.- De otro lado, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en su vasta línea jurisprudencial al ilustrar el tema, los beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada son trabajadores que tienen una **afectación en su salud que les impide sustancialmente el desempeño de sus labores**, evento que tampoco se presenta en la actora como que se encontrare incapacitada al momento de su despido, dado que es este el escenario

excepcional que el juez de tutela debe tener en cuenta como condición al momento de establecer la prosperidad de la protección a la estabilidad laboral reforzada, “ya que, por ejemplo, en acciones interpuestas por personas que padecen incapacidades temporales, esas situaciones deben ser estudiadas con base en sub-reglas más precisas.”²⁷.

3.- Considera entonces este Operador constitucional, que las pretensiones de la actora **Claudia Patricia Restrepo Muriel** son del resorte del juez ordinario laboral, en el entendido que no se halla demostrado perjuicios irremediables o daños irreparables que evitar, para que vía acción constitucional sea eventualmente procedente la acción de tutela, en este caso la competencia radica en el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (a quien por reparto le correspondió la demanda ordinaria laboral instaurada por la accionante frente a **Preintermotor Cooperativa De Trabajo Asociado CTA. y la Cooperativa De Motoristas Del Huila y Caquetá Limitada – Coomotor Ltda.**), radicada bajo Nro. 2019-00587; proceso que se encuentra con demanda recusada de fecha 20 de agosto de 2020,

Aunado a lo anterior, como lo ha decantado la Corte Constitucional en su vasta línea jurisprudencial, todo lo relacionado con validez o invalidez de la terminación de un contrato de trabajo, el reintegro, pago de prestaciones, indemnización, etc., no pueden ser definidas mediante tutela, puesto que en tratándose de derechos inciertos estos requieren ser discutidos en un juicio probatorio que comporte el derecho al **debido proceso** y de **defensa** y contradicción de las partes, dentro del trámite ordinario laboral por el Juez natural legalmente facultado para el efecto, dado que se debe resolver la litis conforme a las normas vigentes que regenta la especialidad laboral, garantizando el debido proceso de las partes, pues es este quien a través del trámite ordinario y con las garantías que ello implica, deberá acreditar a través de los medios probatorios, que tal clase de procedimiento permite la existencia o no de un eventual incumplimiento de los deberes legales por parte de la empresa o compañía accionada o de la accionante, y si esta última verdaderamente se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

No sobra advertir, que a pesar de que la duración de un proceso ordinario en la jurisdicción laboral es superior al término de pronunciamiento de la acción de tutela, es evidente que la jurisdicción laboral ofrece mayores posibilidades para garantizar el respeto al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial, conforme lo establece la Carta Magna en su artículo 228.

Colofón de lo anterior, los aspectos anotados y ampliamente difundidos, considerados y soportados jurisprudencialmente, orientan al Juez de tutela a determinar que no se dan los presupuestos constitucionales para acceder a la protección a la estabilidad laboral reforzada, solicitada entre otros derechos fundamentales por la tutelante **Claudia Patricia Restrepo Muriel**, a través de este mecanismo de defensa.

Lo anterior, por cuanto como quedó claro y reseñado, la accionante no acreditó los hechos fácticos en que cimentó sus pretensiones de amparo a la estabilidad laboral reforzada y otros, al no demostrar estar inmersa en una de las circunstancias que la jurisprudencia ha predicado para su procedencia, ni frente a la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la protección incoada y, con base en ello, se declarará que las pretensiones son improcedentes vía tutela, máxime que tal como quedó ampliamente visto, se vulnera el principio de INMEDIATEZ la acción de tutela.

²⁷ Corte Constitucional- Sentencia T-443-2017.

Bastan las anteriores consideraciones, para que el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva-H**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- **Declarar improcedente** la Acción de Tutela incoada por la señora **Claudia Patricia Restrepo Muriel**, a voces de lo instituido en el numeral 1° del Art. 6° del Decreto 2591 de 1991.

2.- **Ordenar** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

3.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²⁸
Juez.-

²⁸ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.